



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00023- 00**  
**DEMANDANTE : JAMES ELIECER MOTTA**  
**DEMANDADO : LUZ MARY GAMBOA**

Neiva, Siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Sobre la petición antecedente, se tiene que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se tiene que el memorialista impetra la presente solicitud de sentencia anticipada por considerar que no hay más pruebas por practicar, sin embargo, el Despacho considera que los medios arrimados con la demanda inicial no son suficientes e idóneos para acreditar los hechos analizados por lo que se considera viable que se surta la producción de los restantes medios de convicción en la respectiva audiencia y así obtener mayor claridad sobre lo debatido.

2.-En firme este proveído vuelva al Despacho para fijar audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del estatuto procesal.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 08 JULIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 07 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0105

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO